



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0236/2020

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS
DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE
GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
(SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a *treinta de octubre*
de dos mil veinte.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de
nulidad número **0236/2020** y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado el *treinta y uno de enero de dos mil veinte* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ***** demandó de la **SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y del INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)** la nulidad de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto del inmueble de cuenta predial *****.

II. Según proveído de fecha *dieciocho de febrero de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Con fecha *cinco de junio de dos mil veinte*, se admitieron las contestaciones de demanda de la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y del INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), se les tuvo ofertando pruebas en los términos del auto en cita y a las documentales que anexaron a los escritos respectivos, por último se ordeno correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, con fecha *veinticinco de agosto de dos mil veinte* se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. Con fecha *dieciséis de octubre de dos mil veinte*, fue celebrada la audiencia de juicio, donde se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, luego se abrió el periodo de alegatos el que una vez agotado, fue citado el presente juicio para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos que se atribuyen a autoridades tanto del Municipio de Aguascalientes, como del Estado del mismo nombre, que el actor afirma, le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.



La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditado con la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto del inmueble de cuenta predial *****; según consta a fojas *dieciocho a la veintiuno* de los autos combatida, la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, al estar expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de ahí que se tenga debidamente acreditada la existencia del acto administrativo combatido.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, las que, de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Aduce el instituto en la causal de improcedencia la falta de interés legítimo de la parte actora, asegurando que acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; además de que para la determinación del

Impuesto predial no es condición, por una parte, que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, asegura que no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Causal de improcedencia que es infundada, ya que para la impugnación del avalúo catastral no es requisito que previamente se haya solicitado en todos los casos el mismo, según el procedimiento administrativo previsto en la ley de Catastro.

Lo anterior es así, porque en el caso, el accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Luego, el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral —una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido—; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Lo anterior aunado a que de los autos se advierte, que la determinación base de la acción se encuentra a nombre de la parte actora (foja *dieciocho*), por lo que es incorrecto que no le asista interés legítimo a la parte actora para demandar su nulidad, al ser la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES quien le reconoce el carácter



de titular del predio que sirve de base para el cálculo de las contribuciones en cuestión.

Por tanto, al encontrarse la resolución impugnada expedida a nombre de la **parte actora**, es claro **que goza de interés** para demandar la nulidad de estas así como del avalúo catastral que constituye su antecedente.

En cuanto a la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción I, toda vez que los artículos 26 y 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2020, establecen que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la emisión del avalúo, por así establecerlo el artículo 21, fracción XV, de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento pues la parte actora al haber manifestado en su demanda el desconocimiento del procedimiento por el cual se calcula, determina y ejecuta el impuesto a la propiedad raíz, al no haber sido requeridos por la autoridad, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el

Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida se procede al estudio en forma directa del concepto de nulidad **TERCERO** que la parte actora hace valer en el escrito de ampliación de demanda, ya que ésta Sala al efectuar el análisis integral de los escritos de demanda y de ampliación respectivos al ser un todo, encuentra que dicho concepto es el que mayor beneficio le proporciona, como se verá a continuación:

Ahora bien, en el concepto de nulidad en estudio la parte actora argumenta esencialmente que la determinación combatida **carece de firma autógrafa**, por lo que asegura se viola lo dispuesto por el artículo 4, primer párrafo fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por lo que debe determinarse la nulidad del acto impugnado.

Concepto de nulidad que es **FUNDADO**, toda vez que **la autoridad demandada no demostró que el acto impugnado haya sido emitido con firma autógrafa**, ya que para demostrar tal extremo, se requiere el ofrecimiento de prueba idónea, sin que así lo haya realizado la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES; lo anterior en términos de la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, con el número de tesis 2a./J. 13/2012 (10a.), cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0236/2020

NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar **que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.**

Según lo anterior y en el presente caso, la autoridad demandada **al momento de dar contestación a la demanda** entablada en su contra por la parte actora, expresamente reconoce que la resolución determinante **contiene firma autógrafa de la autoridad competente**, lo que específicamente se advierte en **el tercer párrafo** de la foja **trece vuelta** de los autos, donde literalmente señala :

*“En este contexto... que se encuentra debidamente fundado y motivado, más aún cuando la resolución determinante del crédito fiscal le fue dada a conocer en original **con firma autógrafa** del (sic) autoridad competente ...”.*

De la transcripción anterior se obtiene que es la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENES demandada quien **afirma que la determinación impugnada contiene firma autógrafa de la autoridad competente.**

Siendo pues que la autoridad demandada al reconocer que el acto impugnado **contenía** firma autógrafa, debió de ofrecer prueba idónea para acreditarlo, sin que en el caso así hubiera ocurrido y al encontrar que **ésta Sala no está en**

posibilidades de analizar a simple vista si la firma que calza en la resolución es autógrafa en términos de la jurisprudencia antes señalada.

Ahora bien, según lo dispuesto por el artículo 4, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, donde se prevén claramente los elementos y requisitos que un acto administrativo debe contener para su validez y en el caso la parte actora hace valer la omisión del señalado en la fracción IV, la que a la letra dice:

“Artículo 4º.- *Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

I.-...

IV.- Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación;...”

Por lo tanto si es un requisito que el acto de autoridad contenga la firma autógrafa de la autoridad que lo expide, se hacía necesario que la autoridad demandada acreditará mediante las pruebas idóneas que los documentos en los que constan el acto impugnado sí las contienen, en términos de las consideraciones antes trascritas, sin que la autoridad hubiere ofertado prueba alguna para acreditar su afirmación, por lo que al no haberlo hecho así, se presume que las firmas que calzan en las resoluciones combatidas no son autógrafas.

Sin que pase desapercibido que si bien los actos administrativos tienen la presunción de legalidad, de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad de acreditar que las firmas contenidas en los actos impugnados son autógrafas, destruye dicha presunción de legalidad, trayendo como consecuencia el que se dé por sentado que las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz (predial) impugnadas carecen de validez, al no existir evidencia de que realmente se hubieren emitido o de que



estas hubieren sido la voluntad de la autoridad que supuestamente las expide.

Lo anterior a fin de evitar que, como ya se cito, la parte actora se vea afectada en su esfera jurídica, ante la omisión de la autoridad demandada de probar su dicho, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión en que incurrió la multicitada autoridad demandada.

Por todo lo expuesto en párrafos anteriores, se encuentra que las resoluciones impugnadas carecen de firma estampada de puño y letra de la autoridad administrativa que las expide, contraviniendo con ello a lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 4, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, ya que se trata de actos que de molestia, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en dicho numeral, lo que en el caso no ocurrió.

Sirviendo de apoyo a lo antes expuesto, el siguiente criterio emitido por Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Enero de 2001, Tesis: I.9o.A.10 A, Página: 1724, la cual a la letra dice:

“FIRMA FACSIMILAR, DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA. La falta de firma autógrafa por parte del funcionario emisor del oficio donde se determina un crédito fiscal al contribuyente, da lugar a declarar la nulidad lisa y llana en términos de lo que disponen los artículos 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que al carecer de firma estampada de puño y letra de la autoridad que requiere el pago, es claro que se violenta lo dispuesto por el artículo 38 del mismo código tributario, en relación con el numeral 16 de la Constitución Federal, pues es un acto de molestia que no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral...”

No es óbice para considerar lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, pues la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que el criterio contenido en dicha tesis jurisprudencial no refleja el verdadero sentido de lo resuelto en la contradicción de tesis 192/2007 y por tanto resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia la ya citada tesis 2a./J. 13/2012 (10a.)

Para arribar a la anterior conclusión conviene precisar lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011 en la que determinó modificar la jurisprudencia 171171, que en su rubro y texto disponía:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.”

Para modificar el anterior criterio la Segunda Sala del Máximo Tribunal consideró que en las consideraciones de la



ejecutoria emitida en los autos de la contradicción de tesis 192/2007, se determinó que cuando la parte actora en un juicio de nulidad aduzca que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Sin embargo, si la autoridad que emitió el acto reclamado, en su contestación a la demanda, manifiesta que éste sí calza firma autógrafa, dicha manifestación constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos.

Asimismo es de destacar que, al tener que el punto controvertido por las partes en el juicio de nulidad consiste en determinar si la firma contenida en el acto administrativo reclamado es autógrafa o no, **el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista la firma que calza el documento para determinar tal circunstancia, al no poseer los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada**, caso en el cual la parte actora también podrá nombrar a su perito y, de existir discrepancia entre uno y otro, corresponderá al magistrado instructor nombrar al perito tercero en discordia.

Que pese a lo anterior, en la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, que derivó de la contradicción de tesis 192/2007, en estudio, se señaló que si la autoridad que emitió la resolución impugnada, en su contestación a la ampliación de demanda, manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta **constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica**, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a

simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.

Es decir, del texto de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007 pareciera que para determinar la cuestión debatida, consistente en determinar si la firma contenida en el acto administrativo cuya nulidad se demanda es autógrafa o no, el juzgador está en posibilidad de decidir si él a simple vista puede determinar tal circunstancia, o bien, si la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica.

Con motivo de lo anterior concluyó que el criterio contenido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 195/2007 no refleja el verdadero sentido de lo resuelto en la contradicción de tesis 192/2007 y por tanto resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia, la publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, con el número de tesis 2a./J. 13/2012 (10a.).

Como corolario de lo anterior y al resultar fundado el concepto de nulidad en estudio, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad expresados en el escrito inicial de demanda, así como en el de ampliación, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

QUINTO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, es de actualizarse la causal de anulación establecida por el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo cual y con fundamento en el artículo 62, fracción II, de la Ley en cita, lo procedente es **DECLARAR** la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto al inmueble de cuenta predial ***** impugnada en el presente juicio.

Como consecuencia de lo resuelto anteriormente y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el



Estado de Aguascalientes, que dispone que se deberá restituir a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de los actos administrativos impugnados cuya nulidad fue declarada, se **ORDENA** a la autoridad demandada FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES haga **DEVOLUCIÓN** a la parte actora de la **cantidad de \$1,731.00 (MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)** que erogó como pago de la determinación declarada nula, según se acreditó con el ticket de pago expedido por la institución bancaria BANORTE (foja tres), donde se advierte que fue depositada dicha cantidad al MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES (PREDIAL).

Siendo necesario precisar que respecto al ticket descrito en el párrafo que antecede si bien tiene el carácter de DOCUMENTAL PRIVADA, sin embargo ésta Sala le otorga valor probatorio pleno para los efectos para los que fue exhibido, ya que la parte actora afirma que éste ampara el pago del acto combatido, y no se advierte de autos que la autoridad demandada se hubiere opuso de forma alguna a ese respecto, por lo que se entiende que acepta que fue realizado el pago en cuestión, de ahí que se tenga debidamente acreditado éste, según lo dispuesto en los artículos 285 y 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según su artículo 47.

Una vez precisado lo anterior y para la devolución ordenada en párrafos anteriores, deberá la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, conforme al trámite legal que corresponda, girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias, a fin de que se verifique a la brevedad posible **la devolución de la cantidad erogada por la parte actora respecto de la determinación de impuestos cuya nulidad fue declarada**

Así mismo, se deja a disposición de la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES el comprobante de pago

(ticket) respectivo, autorizándose desde estos momentos un legajo de copias certificadas del presente fallo, a fin de que, de ser necesario, se anexe al requerimiento que del presente fallo se haga a la autoridad multicitada.

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracciones II y III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La acción ejercida por la actora es procedente.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación del impuesto a la Propiedad Raíz (predial) del **ejercicio fiscal 2020** respecto del inmueble de cuenta predial ***** expedida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, según las razones expuestas en el considerando CUARTO del presente fallo.

TERCERO. Hágase devolución a la parte actora de la cantidad señalada en el considerando QUINTO del presente fallo, debiendo seguir los lineamientos ordenados en éste.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman conjuntamente ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos de *tres de noviembre* de dos mil veinte. Conste.- **



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 0236/2020

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0236/2020 dictada en treinta de octubre de dos mil veinte por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de catorce fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.